SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Espíritu Miguel Laura León contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 63, su fecha 8 de junio de 2009, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 666-DDPOP-GDO-IPSS-91, de fecha 17 de agosto de 1991, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa, conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 2 de julio de 2008, declara improcedente, *in límine*, la demanda, argumentando que la pretensión del actor, referida al reajuste de su pensión, no es materia de un proceso de amparo, conforme a lo establecido en la STC 01417-2005-PA/TC.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente debe señalarse que en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que el recurrente debe recurrir a una vía más lata para tramitar su pretensión. Tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta, conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto que, conforme a la STC 1417-2005-PA/TC, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente, y revocando la resolución recurrida ordenar que el

Juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional, que se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, en aplicación del artículo 47, *in fine,* del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la ONP su derecho de defensa, y además que en uniforme jurisprudencia (STC 4587-2004-AA/TC) se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación.*

5. De otro lado, el artículo 9 del Reglamento de la Ley 25009 establece que "La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley N.° 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N.° 19990".

6. En la Resolución 666-DDPOP-GDO-IPSS-91 (f. 2) consta que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, a partir del 18 de febrero de 1990. Asimismo, en la Liquidación 051-OL-91 (f. 3) se señala que el actor adolece de silicosis y que se le otorgó una pensión mensual de I/. 1'773,861.79, no obstante que su remuneración de referencia ascendía a I/. 1'979,360.33. En tal sentido, se constata que, aun cuando la demandada reconoció que el actor padecía de silicosis, al otorgársele la pensión de jubilación minera no se observó lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley 25009, puesto que no se le otorgó la pensión equivalente al 100% de su remuneración de referencia.

7. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

8. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

9. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 666-DDPOP-GDO-IPSS-91.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena que la ONP expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera completa al actor conforme a la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, según los fundamentos de la presente; con el abono de los reintegros, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR